RAWSON, 02 de septiembre de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. A., L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.117 -A- 2013)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ A fs. 133 y vta. el actor practica liquidación. En el Apartado I. narra el modo en que finalizó la causa y, a continuación, explica de qué manera realizó los cálculos que corren agregados a fs. 130.----------

------ Según indica, para ello consideró la planilla confeccionada por la Jefatura de Policía a fs. 69 del expediente administrativo N° 681/10, y a esas sumas añadió los intereses ordenados en la sentencia de conformidad con el Sistema de Cálculos (SICAL) de este Tribunal.----------

------ De ese modo, arriba a un monto de noventa y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con dos centavos ($ 92.343,02). Importe comprensivo de las licencias adeudadas por cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos ($ 44.537), calculadas a junio de 2010 cuando se retiró de la institución policial, con más la de cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos y dos centavos ($ 47.806,02) en concepto de intereses.----------

------ Menciona que, de conformidad con el artículo 507 del CPCC, dicho valor constituye el monto del proceso. Solicita que se corra traslado a la Fiscalía de Estado, por el término de ley.----------

------ A fs. 134 se ordenó correr traslado y la Provincia accionada contestó la vista a fs. 136/137.----------

------ Expone que la liquidación adjunta se practicó con sujeción al criterio dado en la sentencia definitiva y de conformidad con la certificación

realizada por el Área Finanzas de la Policía del Chubut.------ ------ Sin embargo, controvierte que ese valor constituya el "monto del proceso". Pues -según aduce- el referido fallo determinó que "*el valor económico del juicio… comprende el monto de condena y el equivalente a trece (13) sueldos… jerarquía Comisario General que reclamó el accionante…"* (fs. 136).----------

------ En el acápite "Procedimiento de Ejecución de Sentencias contra el Estado - Ley II N° 209" (debió citar Ley I N° 209) interpreta que las sumas líquidas dispuestas por la referida sentencia del 19 de febrero de 2015, se encuentran alcanzadas por las previsiones de la ley. Recuerda que reglamenta el art. 98 de la Constitución de la Provincia y, de acuerdo con ella, comenta que el monto de la condena será debidamente previsto para su pago en el ejercicio presupuestario del año próximo.----------

------ Manifiesta en el apartado IV. que, a tenor del art. 20 de la Ley V N° 96, los honorarios devengados por la representación judicial deben ingresar a la Fiscalía de Estado para su posterior distribución. Hace reserva del derecho de pedir que "*una parte del monto total que se deposite en concepto de pago de condena, se impute a honorarios regulados a los letrados de la Provincia…de acuerdo a lo que arroje su liquidación y en proporción de ésta"* (fs. 136 vta.).----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que la acción intentada en autos, concluye con la Sentencia Definitiva N° 02/SCA/2015 -fs. 109/128 vta.- por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el señor L. A. A.y se condenó a la Provincia del Chubut al pago de una suma equivalente a los días de licencia anual pendientes de usufructo.----------

------ Indicó, además, que esos debían calcularse de acuerdo a la certificación que había realizado la Jefatura de Policía el día 26.03.2013, que se acompañó como prueba a esta causa -fs. 69 del expediente administrativo N° 681/10-. Ello con más los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A. hasta la fecha del pronunciamiento.----------

------ Y desestimó las demás pretensiones contenidas en la demanda. En consecuencia, distribuyó las costas del proceso en un sesenta por ciento (60%) a la Provincia del Chubut, que no impidió el litigio ni evitó su

desarrollo; y, el cuarenta por ciento (40%) restante, al señor A. A., en virtud del rechazo de los demás rubros pretendidos (artículo 72° CPCC).-
---

------ Finalmente, en relación a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por el Cuerpo y considerando que la cuestión fue declarada de puro de derecho; fijó los del letrado patrocinante del actor -Dr. J. G.- en el 9,33% (2/3 del 14%) del monto del proceso, por su actuación en dos etapas del proceso. Y reguló los del entonces Fiscal de Estado -Dr. Blas Meza Evans- por su actuación en la primera etapa de este proceso en el 3,66% (1/3 del 11 %) y a sus apoderados -Dres. J. S. y D.F.-, de manera conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Por la segunda etapa, al Dr. J. S., en el 3,66% (1/3 del 11%).----------

------ Al dar tratamiento a la segunda cuestión, determinó que esos emolumentos debían calcularse sobre el valor económico del juicio, y advirtió que éste comprende el monto de condena y el equivalente a trece (13) sueldos correspondientes a la jerarquía Comisario General que reclamó el accionante en los ítems desestimados. Todo ello, de conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15-, debiendo agregarse, cuando corresponda, a las sumas así obtenidas el IVA.----------
-

------ II. A la luz de los antecedentes descriptos, queda claro que la solución del Incidente impone realizar la siguiente distinción.----------

------ Por una parte, se encuentra el monto de condena que es lo que el fallo manda a pagar a la Provincia del Chubut. Así, por los fundamentos jurídicos contenidos en aquél, que a la fecha se encuentra firme y consentido, es lo que en derecho corresponde cobrar al accionante.--------

------ Y, por la otra, dígase que el valor económico involucrado, inherente o comprometido en este proceso contencioso administrativo, es el que surge de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, las cuales fueron objeto de debate y prueba en el juicio, aun cuando el actor sólo hubiese resultado triunfante en una de ellas y se hubieran desestimado las demás.---------- ------ Véase

que conforme el criterio fijado por este Tribunal en las Sentencias Interlocutorias N° 42/SCA/09 y 55/SCA/11, en materia arancelaria, "…habrá de considerarse el monto reclamado en la demanda, razonablemente actualizado, y ello así en tanto que la suma por la que se demandara ha integrado las legítimas expectativas de retribución de los profesionales y ha sido determinante de la trascendencia económica del litigio (CNCom. Sala E, 1988/12/28, Cheme Linz, LL, 1989 – E, 594, Sec. Jurisp. Agrup., caso 6677 – en Digesto Práctico LL Honorarios II… Primera Edición, 2002 -págs. 175/176- conc. STJCH SI N° 43 y 44/SCA/07).----------
-

------ En concordancia con ese la Segunda Cuestión de la Sentencia Definitiva N° 02/SCA/15, fijó la base sobre la cual debían impactar los porcentuales arancelarios establecidos. Falló "*... el valor económico del juicio que comprende el monto de condena y el equivalente a trece (13) sueldos correspondientes a la jerarquía Comisario General que reclamó el accionante en los ítems desestimados"* (fs. 128).----------

------ De ello deriva que el monto de condena se encuentra incluido en el valor económico del pleito, pero no es idéntico a ese.----------

------ Para obtenerlo, corresponde adicionarle el importe equivalente a tres (3) meses de sueldo de la jerarquía referida que fueron demandados invocando el art. 104 de la Ley XIX N° 8 (fs. 31) y otros diez (10) que exigía A. A. en concepto de frustración de carrera, daño moral y pérdida de chance. En ambos casos, al valor que tuvieren "*a la época de la sentencia"* (fs. 32 vta.).----------

------ III. Ahora bien, analizada la planilla de liquidación acompañada por el ejecutante a fs. 131, se observa que tuvo en cuenta los parámetros dados en el fallo antes mencionado, como la aplicación de la pertinente tasa de interés establecida. Siendo los datos consignados acordes con la constancia de autos, corresponde su aprobación como monto de condena.

------ El valor obtenido es correcto, en tanto su yerro finca en una cuestión conceptual y no aritmética.---------- ------ IV. Asimismo, dilucidar el monto del proceso es una carga procesal en cabeza de las partes quienes deberán liquidarlo oportunamente, ya que constituye

la base monetaria para determinar el importe de los honorarios de los profesionales intervinientes. Y no está demás señalar que la Provincia del Chubut, a través del Área Finanzas de la Jefatura de Policía, se encuentra en mejores condiciones para su confección.----------

------ Entonces, para mayor claridad, una vez obtenido el importe equivalente a las trece remuneraciones equivalentes a la jerarquía Comisario General, procede añadirle a ese el monto de condena que por ésta se aprueba.----------

------ V. Las costas de este incidente, de conformidad con lo prescripto en los arts. 69° 2do. párrafo y 70º del CPCC, se imponen por su orden. Así, porque si bien el ejecutante equivocó el modo en que denominó su liquidación generando la sustanciación de éste; el valor al que arriba es acertado: y, una vez firme la presente, ese monto de condena deberá ser considerado para estimar el *quantum* del proceso. De ello deriva entonces que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su pretensión, por un principio de Justicia distributiva.----------

------ La inveterada doctrina de este Tribunal ha fallado que el artículo art. 32° Ley XIII N° 4, texto sustituido por Ley XIII N° 15, "…se refiere a los incidentes que guarden relación con el objeto principal del proceso, y dado que la jurisprudencia ha resuelto que los incidentes suscitados durante el trámite de ejecución motivan una regulación autónoma, cuya cuantía está dada por los intereses económicos en juego, debe calcularse en primer lugar el estipendio del art. 7° de la Ley (Dto. Ley N° 2200) labor judicial- y obtenida esa cantidad tomarse de un 10% a un 20% de la misma por el incidente que se resuelve (Conf. SI N° 19/SCA/04, 26 y 32/SCA/06, 36/SCA/07 y 8/SCA/08)". Así es que corresponde regular por éste los honorarios del patrocinante del actor -Dr. J. G.- en el 1,32% (12% del 11%) del monto de condena que motivó este incidente, atenta la envergadura y eficacia de las labores desplegadas. Siempre que supere el mínimo legal de 8 Jus, a la fecha de este pronunciamiento (arts. 6, 7 y 32 Ley XIII Nº 4). No corresponde regular a los representantes de la Provincia ejecutada en el incidente, según se imponen las costas (art. 20 de la Ley V N° 96).---------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) APROBAR** como monto de condena, a la fecha de este pronunciamiento, la liquidación practicada por el señor L. A. A. que asciende a la suma de noventa y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con dos centavos ($ 92.343,02).----------

------ **2°)** Oportunamente, téngase presente lo manifestado por la ejecutada, en relación al monto del proceso y en el Punto III. de su escrito de fs. 136/137.----------

------ **3°) COSTAS** por su orden (arts. 69° 2do. Párrafo y 70° del CPCC).----------
-

------ **4°) REGULAR,** por este incidente, los honorarios del patrocinante del actor -Dr. J. G.- en el 1,32% (12% del 11%) del monto de condena que lo motivó, atenta la envergadura de las labores desplegadas. Siempre que supere el mínimo legal de 8 Jus, a la fecha de este pronunciamiento (arts. 6, 7 y 32 Ley XIII Nº 4).---------- ------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------
-
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 08/9/15 y registrada bajo el N° 86/SCA/2015.----------
-